

LA REGULACIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SAS Y SUS DIFERENCIAS CON LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 50 DE LA LEY 19.550

Julia Villanueva

SUMARIO:

- Las prestaciones accesorias concebidas para la SAS no sólo difieren conceptualmente de las reguladas en el art. 50, LGS –pues allí no acceden necesariamente a una participación social-, sino que también tienen distinto régimen, pues, a diferencia de lo que ocurre en la ley 19.550, la ley 27.349 exige la valuación, aporte e integración de tales prestaciones.

- Ese diverso régimen, no obstante, no implica que éstas integren el capital, dado que, si bien en su contenido y demás aspectos, los aportes y las prestaciones accesorias de la SAS pueden asimilarse, sus regímenes jurídicos siguen siendo distintos, de lo cual se deriva la necesidad de que en el acto constitutivo se especifique bajo qué título la sociedad recibe lo prometido por el socio: si lo es a título de aporte, el retiro voluntario de lo aportado queda vedado salvo cumplimiento de las normas que rigen la modificación del capital; mientras que si, en cambio, lo recibe como “prestación accesorio”, tal retiro o modificación se rige por lo pactado y, a falta de pacto, por acuerdo de los interesados.

- La ley obliga a la valuación, aporte e integración de las prestaciones accesorias, no para integrar el capital jurídico de la SAS, sino para dotarla de derechos que se incorporarán a su patrimonio de modo que, sin reflejarse en tal capital, sí exhibirán, en su caso, la potencialidad del proyecto empresarial y la capacidad operativa de la sociedad.



1. Las prestaciones accesorias en la ley 19.550

En las sociedades de capital de la LGS, las prestaciones accesorias cumplen una función claramente diferente de la que cumple el aporte.

El art. 50 de esa ley las concibe como obligaciones personales que pueden asumir los socios —todos o algunos— a favor de la sociedad y que, como no integran el capital, tampoco sufren las restricciones que sí sufren los aportes (art. 39, LGS).

Permiten, por ende, traer bajo un título distinto aquello que no hubiera podido ser aportado en estas sociedades (art. 39), dotándolas del tinte personalista implícito en la asunción por los socios de compromisos personales.

Esto es lo que tiene de particular, lo que explica y justifica a la prestación accesorio como instituto diverso del aporte en la ley de referencia: son prestaciones que otorgan a la participación social a la que acceden, la fisonomía personalista que los socios diseñen en función de las necesidades que enfrenten.

Cobran su máximo sentido, por ende, en esas sociedades de capital, pues en ellas cumplen una función no susceptible de ser obtenida por otra vía, como lo es la de habilitar a que los socios queden *societariamente* obligados por prestaciones que no tienen la naturaleza que se exige a los aportes (art. 39).

En ese contexto, sólo ellos pueden asumir estas obligaciones, que el legislador concibe legalmente conexas a sus participaciones: lo son tanto, que de ahí derivan su nombre y la ley las llama “accesorias” porque dependen de esas participaciones.

2. Las prestaciones accesorias en la SAS

El sistema en la ley 27.329 difiere en aspectos fundamentales del que rige en la Ley 19.550.

Por lo pronto, del art. 42 de la LACE surge que la SAS puede recibir a título de aporte “...bienes dinerarios y no dinerarios...”, expresión amplia que denota que esos aportes no sufren las restricciones que sí sufren los que se admiten para las sociedades de capital en la ley general (art. 39 LGS).

Los aportes admitidos para la SAS, por ende, no difieren en consistencia de las prestaciones accesorias, pues el legislador de la SAS se apartó de aquella regulación general.

Y lo hizo también al regular las prestaciones accesorias, pues ellas aquí no son lo que son para la ley general, desde que no acceden necesariamente a una participación social: pueden ser efectuadas no sólo por los socios, sino también por administradores y por proveedores externos, lo cual revela que, aunque las llamó de igual manera, el legislador no pretendió indicar con ese nombre que en todos los casos habríamos de encontrarnos ante prestaciones vinculadas a la titularidad de acciones.

A esa diferencia conceptual se agregan otras no menos relevantes.

Primero, que las prestaciones de la ley de SAS deben ser valuadas como si fueran aportes, al punto de que, como ocurre con éstos, esas valuaciones también deben surgir del instrumento constitutivo e indicarse allí sus “antecedentes justificativos”, lo cual no ocurre con las del citado art. 50.

Y segundo, que, como nuevamente ocurre con los aportes, el art. 42 la ley de SAS dice que esas prestaciones aquí pueden ser “aportadas” —por eso requieren valuación— ; y no sólo eso, sino que exige también que sean “integradas” y que el mismo instrumento constitutivo que las contemple prevea el “... *mecanismo alternativo de **integración** para el supuesto de que por cualquier causa se tornare imposible su cumplimiento...*” (alternativa de integración que también debe preverse cuando se transfieran acciones que lleven conexas esas prestaciones).

Las prestaciones accesorias en la SAS, por ende, no sólo difieren conceptualmente de las reguladas en el art. 50 LGS, sino que también tienen distinto régimen: la ley requiere su valuación, aporte e integración en términos que no pueden sino evocar el que la ley 19.550 asigna al capital.

¿Significa esto que tales prestaciones integran el capital de la SAS?

Nos parece que la respuesta es negativa.

Esto es claro cuando esas prestaciones son asumidas por terceros pues, como esos terceros no tienen acciones en tal capital, va de suyo que las prestaciones que asuman no podrán ser consideradas contrapartida patrimonial de ninguna suscripción que por definición no efectúan.

Y lo mismo ocurre cuando quienes asumen esas prestaciones sean los socios, pero aquí hay que distinguir.

Ellos pueden, según nuestro ver, “aportar” —noción que empleamos aquí en su versión técnica tradicional— sus servicios o cualquier otro intangible que encuadre dentro de la noción de “bienes no dinerarios”, de lo cual se deriva la obviedad que ya señalamos, esto es, que el contenido del aporte admitido en la SAS no difiere del que podrían tener las aludidas prestaciones.

Pero, ¿significa esto que ellos pueden “aportar” tales prestaciones?

Nos parece que no; pues si bien en su contenido y otros aspectos los aportes y las prestaciones accesorias pueden asimilarse, sus regímenes jurídicos siguen siendo distintos.

Entre sus diferencias, la que aquí interesa es la situación de los socios frente a los derechos adquiridos por la sociedad bajo uno u otro título.

Aun cuando, según nuestro ver, la ley de SAS ha rediseñado el sistema tradicional del capital, no lo ha abandonado, lo cual nos exige aceptar que todo sigue girando en torno a la distinción entre patrimonio y capital: uno varía y el otro

no, de modo que toda la doctrina coincide en afirmar que a la inestabilidad del patrimonio se opone la estabilidad del capital.

Lo buscado es lo que ya sabemos: garantizar la integridad del capital mediante una serie de normas encaminadas a lograr su consistencia patrimonial, dentro de las cuales se vuelve imperiosa la que establece esa estabilidad suya, con la que se busca impedir, en protección de terceros, que los socios ejerzan derechos sobre ese conjunto valores que respaldan al capital.

La estabilidad implica, entonces, que el capital sólo puede ser modificado del modo previsto en la ley; que, de su lado, otorga a los acreedores, derecho de oposición frente a una reducción voluntaria (arts. 203 y 204, LGS).

Ese régimen se aplica a los aportes, no a las prestaciones accesorias.

La suerte de éstas, en cambio, es deferida a la autonomía de la voluntad de los contrayentes: así resulta del citado art. 42, en cuanto establece que “... podrán modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la totalidad de los socios...” (sic).

Estas prestaciones, entonces, se incorporan como derechos de la sociedad, pero pueden ser retiradas en los términos estatutariamente previstos.

Y, si nada previsto hay, la ley suple la omisión (art. 50, inc. 4º, LGS y art. 42, ley de SAS), pero siempre mirando hacia adentro, es decir, a las voluntades de los únicos dos que considera interesados: la del obligado y la de los socios, lo cual vuelve a demostrar que ningún derecho ha reconocido a terceros.

Si la decisión de modificar o suprimir esas prestaciones no incide en el capital, es porque no lo integra, lo cual conduce a lo dicho: a ellas se les aplica un régimen jurídico distinto del que rige a éste.

De esto se deriva la necesidad de que en el acto constitutivo se especifique bajo qué título la sociedad recibe lo prometido por el socio, pues si lo es a título de aporte, el retiro voluntario de lo aportado queda vedado salvo cumplimiento de las normas que rigen la modificación del capital; mientras que si, en cambio, lo recibe como “prestación accesorias”, tal retiro o modificación se rige por lo pactado y, a falta de pacto, por acuerdo de los interesados.

¿Y para qué, entonces, la ley obliga a obliga a la valuación, aporte e integración que más arriba hemos comentado?

A nuestro juicio, esta es otra muestra de cómo la ley de SAS ha redefinido el sistema.

Esas prestaciones, que se suponen debidamente valuadas y que hay que “integrar” (léase adoptar los arbitrios para asegurar su cumplimiento), son “aportadas” -como dice la ley- pero no para integrar el capital jurídico, sino para dotar a la sociedad de derechos que se incorporarán sin duda a su patrimonio de modo

que, sin reflejarse en tal capital, sí exhibirán, en su caso, la potencialidad del proyecto empresario y la capacidad operativa de la sociedad.

A estos efectos puede ser imperioso no sólo el aporte de los socios, sino el recurso a terceros que se comprometan con tal proyecto y que, por ejemplo, se avengan a proveer los insumos o los servicios que se requieran y que, aun sin ser titulares de ninguna participación, acepten asumir el riesgo y supeditar su retribución al resultado de la explotación.